
Fecha: 24.05.2023
Tribunal: Tribunal de Primera Instancia de Dortmund
Panel: Sentencia de la 8ª
Tipo de decisión: Sala de lo Civil
Número de referencia ECLI: 8 O 1/23 (Kart)
ECLI:ES:LGDO:2023:0524.8O1.23KART.00

Palabras clave: Medidas cautelares, corredores de juego, prohibición de carteles, privilegio de asociación, Meca-Medina
clave: TFUE Art.101; GWB § 33; ZPO § 935; ZPO § 148

Normas:

Tenor:

1. Se prohíbe al demandado de la primera orden ejecutar la orden contra su representante legal durante un máximo de seis meses, so pena de una multa de hasta 250.000 euros o de una pena de prisión de hasta seis meses, a determinar por el tribunal para cada caso de infracción,

a) aplique, ejecute o haga ejecutar las disposiciones del Reglamento de agentes de fútbol N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022, en la medida en que prescriben la base imponible de los honorarios pagaderos por los futbolistas, entrenadores de fútbol, clubes de fútbol, sociedades u otros jugadores a los agentes de jugadores y/o establecen un límite máximo para los honorarios pagaderos sobre dicha base, incluido su cálculo, en particular en la forma del art. 15, apartados 1, 2, 3 y 4, del Reglamento de agentes de fútbol N1;

b) Aplique, haga cumplir o haga cumplir las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en la medida en que especifican la fecha de vencimiento del pago de la remuneración contractualmente debida a los agentes de jugadores por sus clientes, en particular los jugadores de fútbol, los entrenadores de fútbol y los clubes de fútbol, incluidas las sociedades anónimas,

en particular en la forma del Art. 14 párr. 6, 8, 11 N1 Reglamento de Agentes de Fútbol;

c) aplique, haga cumplir o haga cumplir las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en la medida en que prescriben quién debe pagar la remuneración acordada a los agentes de jugadores por sus clientes, en particular los jugadores de fútbol, los entrenadores de fútbol y los clubes de fútbol, incluidas las sociedades anónimas, en particular en la forma del art. 14(2), 10 del Reglamento de Agentes de Fútbol N1;

d) Que se apliquen, ejecuten o hagan ejecutar las disposiciones del Reglamento de agentes de fútbol N1, adoptado el 16 de diciembre de 2022 por el primer demandado en el auto, en la medida en que supeditan la retribución de los agentes de jugadores por parte de sus clientes, en particular los jugadores de fútbol, los entrenadores de fútbol y los clubes de fútbol, incluidas las sociedades anónimas, a que se haya abonado efectivamente el salario bruto en el que se basa el cálculo o a que se haya ejecutado efectivamente el contrato de intermediación, en particular en la forma del artículo 14, apartado 7, 12 del Reglamento de agentes de fútbol N1;

e) aplique, ejecute o haga ejecutar las disposiciones del Reglamento de agentes de fútbol N1 adoptado el 16 de diciembre de 2022 por el 1er demandado en el recurso, en la medida en que éstas establecen que, cuando se celebren contratos de jugadores profesionales y/o acuerdos de traspaso, todos los pagos entre agentes de jugadores y jugadores de fútbol, entrenadores de fútbol, clubes de fútbol, sociedades u otros jugadores deben efectuarse a través del denominado L1, en particular en la forma del art. 14, apartado 13, del Reglamento de agentes de fútbol N1;

f) aplique, ejecute o haga ejecutar las disposiciones del Reglamento de Agentes de Jugadores de Fútbol N1 adoptado el 16 de diciembre de 2022 por el 1er demandado en el recurso, en la medida en que éstas prohíben o restringen, al celebrar contratos de jugadores profesionales y/o acuerdos de traspaso, las posibilidades de que el agente de jugadores de que se trate represente a varios actores implicados en la respectiva transacción, en particular a jugadores de fútbol, entrenadores de fútbol y clubes de fútbol, incluidas las sociedades anónimas, en particular en la forma de los artículos 12, apartados 8 a 10, 16, apartado 1, letra a), del Reglamento de Agentes de Jugadores de Fútbol N1;

g) Aplicar, hacer cumplir o hacer que se cumplan las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en la medida en que establecen que los agentes de jugadores pueden revelar información sensible desde el punto de vista de la competencia y/o confidencial a

subir sus actividades comerciales a una plataforma central del 1er demandado o revelarlas al 1er demandado, a sus asociaciones miembros o a otros actores, en particular en la forma del art. 16, apdo. 2 lit. h, j, k, apdo. 4 N1 del Reglamento de Agentes de Fútbol;

h) aplique, ejecute o haga ejecutar las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en la medida en que prevén que el 1er demandado publique información sensible desde el punto de vista de la competencia y/o confidencial de los agentes de jugadores, en particular en la forma del art. 19 del Reglamento de Agentes de Fútbol N1;

i) Aplicar, hacer cumplir o hacer que se cumplan las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol de N1 adoptado por el 1er Recurrido el 16 de diciembre de 2022 en la medida en que establecen que la autorización para actuar como agente de jugadores en la celebración de contratos de jugadores profesionales y/o acuerdos de transferencia, la sumisión a los Estatutos y Reglamentos del 1er Recurrido y/o el 1er Recurrido estará sujeta a las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol de N1.

2) así como otras asociaciones nacionales e internacionales incluyendo sus jurisdicciones y poderes sancionadores, en particular en la forma del Art. 4 párr. 2 y Art. 16 párr. 2 lit. b o su aplicación y cumplimiento según el Art. 3 párr. 2 lit. c y d así como los Art. 20 y 21 del Reglamento de Agentes de Fútbol N1,

2. Se prohíbe al demandado en el segundo requerimiento que ejecute el requerimiento contra su representante legal durante un máximo de seis meses, so pena de multa de hasta 250.000 euros o prisión de hasta seis meses, a determinar por el tribunal para cada caso de infracción,

a) convertir las disposiciones del Reglamento de agentes de fútbol de N1, adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022, en su propio Derecho de asociación, aplicarlas, ejecutarlas o hacer que se ejecuten, en la medida en que prescriben la base imponible de los honorarios pagaderos por los futbolistas, entrenadores de fútbol, clubes de fútbol, sociedades u otros jugadores a los agentes de jugadores y/o establecen un límite máximo para los honorarios pagaderos sobre esta base, incluido su cálculo, en particular en la forma del artículo 15, apartados 1, 2, 3 y 4, del Reglamento de agentes de fútbol de N1;

b) Adoptar, aplicar, ejecutar o hacer ejecutar las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en su propio derecho de asociación en la medida en que se apliquen al pago de agentes de jugadores por parte de sus clientes,

en particular los jugadores de fútbol, los entrenadores de fútbol y los clubes de fútbol, incluidas las sociedades anónimas, determinan la fecha de vencimiento de la remuneración debida contractualmente, en particular en la forma del art. 14 párr. 6, 8, 11 N1 del Reglamento de Agentes de Fútbol;

c) convertir las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol N1 adoptado el 16 de diciembre de 2022 por el 1er demandado en su propio Derecho de asociación, aplicarlas, ejecutarlas o hacer que se ejecuten, en la medida en que prescriben quién debe abonar la remuneración acordada para el pago de los agentes de jugadores por parte de sus clientes, en particular los jugadores de fútbol, los entrenadores de fútbol y los clubes de fútbol, incluidas las sociedades anónimas, en particular en la forma del art. 14, apdo. 2, 10 del Reglamento de Agentes de Fútbol N1;

d) Convertir las disposiciones del Reglamento de agentes de fútbol N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en su propio Derecho de asociación, aplicarlas, ejecutarlas o hacer que se ejecuten, en la medida en que hacen depender la retribución de los agentes de jugadores por parte de sus clientes, en particular de los jugadores de fútbol, de los entrenadores de fútbol y de los clubes de fútbol, incluidas las sociedades anónimas, de que el salario bruto en el que se basa el cálculo haya sido efectivamente abonado y/o de que el contrato de intermediación se haya cumplido efectivamente, en particular en la forma del artículo 14, apartado 7, 12 del Reglamento de agentes de fútbol N1;

e) convertir las disposiciones del Reglamento de agentes de fútbol N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en su propio Derecho de asociación, aplicarlas, ejecutarlas o hacer que se ejecuten, en la medida en que establecen que todos los pagos entre agentes de jugadores así como jugadores de fútbol, entrenadores de fútbol, clubes de fútbol, sociedades u otros jugadores deben realizarse a través del denominado L1 al celebrar contratos de jugadores profesionales y/o acuerdos de traspaso, en particular en la forma del art. 14, apdo. 13, del Reglamento de agentes de fútbol N1;

f) convertir las disposiciones del Reglamento de Agentes de Futbolistas N1 adoptado por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en su propio Derecho de Asociación, aplicarlas, ejecutarlas o hacer que se ejecuten, en la medida en que prohíben o restringen las posibilidades de representación de varios jugadores implicados en la respectiva transacción, en particular jugadores de fútbol, entrenadores de fútbol y clubes de fútbol, incluidas sociedades anónimas, por parte del agente de jugadores implicado al celebrar contratos de jugadores profesionales y/o acuerdos de traspaso, en particular en la forma de los arts. 12, apdos. 8-10, 16, apdo. 1 lit. a Reglamento de Agentes de Futbolistas N1;

g) las disposiciones del Agente de Fútbol N1 adoptadas por

el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022.

Reglamento en su propio Derecho de asociaciones, aplicarlos, ejecutarlos o hacer que se ejecuten, en la medida en que establecen que los agentes de jugadores deben cargar o divulgar información sensible desde el punto de vista de la competencia y/o confidencial sobre sus actividades comerciales en una plataforma central del 1er demandado, en particular en la forma del artículo 16, apartado 2, letras h, j, k, apartado 4, N1 del Reglamento de agentes de fútbol;

h) aplique, ejecute o haga ejecutar las disposiciones del Reglamento de Agentes de Fútbol N1 adoptadas por el 1er demandado el 16 de diciembre de 2022 en la medida en que prevén que el 1er demandado publique información sensible desde el punto de vista de la competencia y/o confidencial de los agentes de jugadores, en particular en la forma del art. 19 del Reglamento de Agentes de Fútbol N1;

i) que aplique o haga aplicar las disposiciones del Reglamento sobre el agente de fútbol N1 adoptado el 16 de diciembre de 2022. diciembre de 2022 adoptadas por el 1er demandado en el recurso en su propio Derecho de asociación, aplicarlas, ejecutarlas o hacerlas ejecutar, en la medida en que establecen que la autorización para actuar como agente de jugadores en la celebración de contratos de jugadores profesionales y/o de acuerdos de traspaso requiere el sometimiento a los estatutos y reglamentos del 1er demandado en el recurso y/o del 2o demandado en el recurso, así como de otras asociaciones nacionales e internacionales, incluidas sus competencias y facultades sancionadoras, en particular en la forma del Art. 4 párr. 2 y Art. 16 párr. 2 lit. b o su aplicación y ejecución según Art. 3 párr. 2 lit. c y d así como Art. 20 y 21 N1 Reglamento de Agentes de Fútbol.

3)

Que se condene en costas a las partes demandadas.

Datos

1

Los demandantes solicitan una medida cautelar contra el
Que se ordene al demandado que cese y desista de transferir o aplicar y hacer cumplir determinadas normas del Reglamento de agencias de jugadores, el Reglamento de agentes de fútbol de N1 (N1FAR).

2

Los demandantes ejercen su actividad como agentes de partidos para jugadores y clubes de fútbol.

3

Los agentes de jugadores (en lo sucesivo: "agentes") median en nombre de clubes de fútbol y/o jugadores en la conclusión o ampliación de relaciones contractuales entre jugadores de fútbol, por un lado, y clubes de fútbol y sus sociedades, por otro (en lo sucesivo: "contrato de jugadores profesionales" o "contrato de trabajo") o entre dos clubes de fútbol (en lo sucesivo: "acuerdo de traspaso" o "traspaso"). En este contexto, los intermediarios asumen, sobre la base de sus contactos con los

clubes de fútbol y jugadores para preparar, iniciar y negociar las transacciones mencionadas. Los intermediarios reciben una remuneración por su trabajo. Aparte de los clubes de fútbol y los jugadores, no hay otros clientes para los servicios de los intermediarios.

La parte demandada en el primer requerimiento es una asociación registrada en el sentido del art. 60 y ss. de la 4

Código Civil suizo. Según sus estatutos autoimpuestos de derecho privado, se considera responsable de la organización central y el control del fútbol profesional y aficionado de base asociativa en todo el mundo, el llamado "fútbol de asociación". Para ello, ha promulgado una serie de reglamentos. Por lo que respecta a la aplicación, el cumplimiento y la ejecución a nivel nacional de sus normas y reglamentos, la 1ª demandada recurre a las asociaciones nacionales de fútbol, en Alemania a la 2ª demandada, y de este modo abarca a todos los clubes y jugadores de fútbol del mundo.

La 2ª demandada es una asociación registrada conforme a la legislación alemana, y asociación nacional miembro de la 1ª demandada). Según sus propios estatutos de Derecho privado, es responsable de la organización y el control del fútbol profesional y aficionado en Alemania. También es responsable de la transformación de los reglamentos mundiales adoptados por la 1ª demandada en la acción en reglamentos de asociaciones nacionales. 5

La cooperación entre los intermediarios y los clubes de fútbol y los jugadores también ha sido regulada por la 1ª demandada en la acción durante muchos años mediante diversos reglamentos. Estos reglamentos son aplicados en Alemania por el 2º demandado -en la medida en que sea necesario a la vista de la respectiva estructura reguladora. Los demandados carecen de mandato legal o legitimación democrática para regular las actividades de los agentes de jugadores. 6

Por resolución de 16 de diciembre de 2022, el 1er. demandado en el requerimiento adoptó, de conformidad con 7

El 6 de enero de 2023 se publicó el N1 Football Agent Regulations (N1FAR), un nuevo conjunto de normas globales para la cooperación con los agentes de jugadores. Estas se publicaron el 06.01.2023. Las primeras partes del N1FAR entraron en vigor el 09.01.2023. Los demás reglamentos, que deberán ser transpuestos a la legislación nacional de las asociaciones miembros en función de las circunstancias nacionales, entrarán en vigor el 1 de octubre de 2023.

Los agentes de jugadores ya están obligados a ejercer sus actividades, en particular la celebración de los denominados "contratos de trabajo".

"Acuerdos de Representación", según las especificaciones de la 1ª demandada, en la medida en que han de ser válidos más allá del 1 de octubre de 2023. Además del establecimiento de una obligación general de licencia para los agentes de jugadores, las N1FAR introducen, entre otras, las siguientes regulaciones:

- Normas para la evaluación de la remuneración, incluidos los límites máximos para el an 89
honorarios pagaderos a los agentes de jugadores, Art. 15 párr. 1, 2, 3 y 4 N1FAR;
- Normas complementarias sobre modalidades de pago y otros elementos contractuales, Art. 14 10
Apartados 2, 6, 7, 8, 10, 11, 12 N1FAR;
- La obligación de utilizar la L1, a través de la cual se efectuarán en el futuro todos los pagos a 11
los agentes de jugadores.
debe resolverse, Art. 14 párrafo 13 N1FAR;
- 12

El deber de revelar información, Art. 16 párrafo 2 lit. h, j, k, párrafo 4 N1FAR;

- La publicación de información, Art. 19 N1FAR; 13
- Restricciones a la representación de clubes de fútbol y 14
jugadores de fútbol por agentes de jugadores, Art. 12 párr. 8, 9, 10 N1FAR; ju
- Sometimiento de los agentes de jugadores a los distintos estatutos de las asociaciones. 15
Reglamentos que incluyen la jurisdicción y la potestad sancionadora de las
asociaciones, Art. 4 párr. 2 y 16 párr. 2 lit. b, así como Art. 3 párr. 2 lit. c y d, Art. 20 y
21.

El objetivo de la normativa se establece en el art. 1 N1FAR; la competencia y 16
La aplicación de la N1FAR se determina en el art. 21 N1FAR. En cuanto al contenido de
ambas normas, se remite al Anexo GMW 22b presentado por los demandantes de los
expedientes.

Los demandantes de medidas cautelares 1) y 2) ya estaban registrados con la antigua N1-. 17
Reglamento de Agentes de Jugadores de 2008 y posteriormente se registraron en virtud del
Reglamento de Agentes de Jugadores T1 de 2015. En consecuencia, ahora también han
solicitado una licencia en virtud del N1FAR (primer demandante) y ya la han recibido
(segundo demandante). El segundo demandante en la acción es también el administrador
único y accionista mayoritario del tercer demandante en la acción, con quien está registrado
como agente de jugadores con el segundo demandado en la acción desde 2020.

En una carta de un abogado fechada el 30.01.2023, el demandante de amparo 1) envió un 18
recordatorio al
El 2º demandado en la acción de cesación le solicitó que presentara una declaración de
cesación en vista de la esperada transposición de la N1FAR al Derecho nacional de
asociaciones. Aunque el 2º demandado solicitó sin éxito al 1er demandante una prórroga del
plazo, no ha emitido ninguna declaración de cese desde entonces.

Los demandantes en el requerimiento consideran que las disposiciones impugnadas del 19
N1FAR y su aplicación a nivel internacional y nacional infringen el artículo 101, apartado 1,
del TFUE y la sección 1 del GWB. Además, debido a la posición dominante de las
asociaciones, incluidas la 1ª y 2ª demandadas, que representan a todos los clientes, también
aprecian una violación del artículo 102 TFUE y de las secciones 19 y 20 ARC.

Aparte de eso, tenían derecho a reclamaciones concurrentes en virtud del artículo 823, apartado 1, 20
del BGB en relación con el
derecho a la empresa establecido y ejercido y § 1004 BGB por analogía. A este respecto,
alegan que las regulaciones exhaustivas de la N1FAR en relación con las actividades de los
agentes de jugadores por parte de la 1ª demandada y de la 2ª demandada son contrarias a
Derecho.

2) interferir deliberada e ilegalmente en la actividad económica de los demandantes en el
requerimiento.

Los demandantes en el requerimiento alegan que el objetivo de la N1FAR es aumentar los ingresos 21
de los agentes de los jugadores.

y preservarlos para la "industria del fútbol". La 1ª demandada en el recurso sólo se
preocupaba de sus propios intereses económicos. Los motivos reglamentarios
aparentemente invocados por la 1ª demandada en el recurso eran frases vacías, sin sentido
e incomprensibles. Así lo puso de manifiesto una declaración pública del presidente de la
demandada 1), quien afirmó: "(...).

| | |
|--|----|
| Por último, los demandantes del requerimiento también consideran que tienen un interés legítimo en una resolución en el procedimiento sobre medidas provisionales. No cabría esperar que esperasen una decisión en el procedimiento principal, habida cuenta de las intervenciones de gran alcance y trascendencia en su negocio y en el mercado. En particular, debido al tope de honorarios previsto en el N1FAR, tendrían que esperar una caída masiva de sus ingresos, lo que haría improbable que pudieran continuar sus actividades profesionales como agentes de jugadores. | 22 |
| La medida cautelar que solicitan los demandantes, | 23 |
| como se reconoce. | 24 |
| Los demandados solicitan la adopción de medidas cautelares, | 25 |
| Desestime las pretensiones de las partes demandantes. | 26 |
| El 1er demandado en el recurso opina que la competencia internacional es tribunales alemanes no se da. Además, ambos demandados alegan que falta tanto una pretensión de cesación como un motivo de cesación para que se dicte la medida cautelar solicitada. | 27 |
| Consideran que la demanda de medidas cautelares es inadmisibile. En su opinión si el tribunal la concedía, se anticiparía de forma inadmisibile al fondo del asunto. Se trataba de una solicitud de cumplimiento, que era inadmisibile desde el punto de vista procesal en un procedimiento de medidas cautelares, ya que no tenía por objeto el aseguramiento provisional de una reclamación, sino que conducía a una satisfacción definitiva, al menos durante el tiempo que transcurriera hasta que se adoptara una decisión sobre el fondo. Además, los demandantes no habían demostrado que existiera la dificultad existencial requerida para una orden de cumplimiento. | 28 |
| El 2º demandado también opina que el tribunal designado carece de competencia, de la N1FAR en un reglamento nacional de agentes de jugadores en su lugar. En este contexto, también faltaba la necesaria protección jurídica. En la actualidad, no estaba nada claro cómo la segunda demandada iba a aplicar la N1FAR, el conjunto de normas adoptadas por la primera demandada, en un reglamento nacional de agentes de jugadores. | 29 |
| El 1er demandado en el requerimiento opina además que los demandantes en el requerimiento son no estaban facultados para actuar. No habían acreditado ni demostrado de forma creíble que actuaran como agentes de jugadores y que les afectaran en absoluto las disposiciones del N1FAR. Una búsqueda en Internet sobre los jugadores supuestamente asesorados por los demandantes había demostrado que éstos no les habían asesorado. | 30 |
| La parte demandada en el primer requerimiento declara lo siguiente en relación con los fines y propósitos perseguidos con los N1FAR que los agentes de jugadores desempeñan un papel significativo y cada vez más importante en el sistema de traspasos de futbolistas. Por lo tanto, un marco regulador del sistema de traspasos de futbolistas requiere también un marco regulador de los agentes de jugadores y de sus actividades. Para el sistema internacional de traspasos de futbolistas, el primer demandado había definido objetivos junto con las denominadas partes interesadas más importantes del fútbol (especialmente jugadores, clubes y ligas). En el centro de estos objetivos se encontraba la salvaguarda de la integridad del mercado de traspasos, de la competición deportiva y del fútbol profesional en su conjunto. | 31 |

En concreto, los objetivos incluían, por ejemplo, promover la educación de los jugadores, garantizar la solidaridad entre el deporte de élite y el de base, proteger a los jóvenes jugadores, fomentar la transparencia y proteger la estabilidad contractual.

Los reglamentos impugnados no representaban ni la intención ni el efecto 32
restricciones de la competencia en el sentido del artículo 101 TFUE. Además, no estaban comprendidas en la prohibición de los cárteles en virtud del artículo 101 TFUE/ sección 1 ARC desde el principio, ya que se aplicaba una reducción de los elementos del delito a este respecto.

Además, las normas impugnadas eran ilegales en virtud del artículo 101, apartado 3, del TFUE y 33
del artículo 2 del GWB.
exentas porque tenían por objeto salvaguardar la integridad y el funcionamiento del mercado de fichajes, la competición deportiva y el fútbol profesional en su conjunto.

La parte demandada en el primer requerimiento era responsable, en particular, de la 34
regular el mercado de traspasos de futbolistas. En el marco de la regulación, la parte demandada en el primer requerimiento disponía de un margen de apreciación y valoración que no había rebasado (por ejemplo, persiguiendo objetivos no legítimos o medidas desproporcionadas).

Por las mismas razones, tampoco se vulneró el principio de abuso (art. 102 35
TFUE, sección 19 GWB). Las N1FAR son necesarias para remediar los problemas existentes y la evolución indeseable del mercado de transferencias con arreglo a la normativa vigente.

Estos problemas y desarrollos indeseables consistirían en los siguientes puntos: 36

El mercado de fichajes se rige por la especulación y no por la solidaridad. Esto es evidente 37
en particular, la divergencia, ahora flagrante, entre el importe de los honorarios de los agentes de jugadores y el importe de los pagos a los clubes formadores en relación con los traspasos. En 2020, los honorarios de los agentes de jugadores por traspasos internacionales comunicados a la primera demandada superaron en aproximadamente 9,5 veces las indemnizaciones de formación y las contribuciones de solidaridad abonadas a los clubes formadores. Por cada euro reembolsado a los clubes formadores, que habían invertido en la formación (plurianual) de un jugador para convertirlo en profesional, se pagaron casi 10 euros a los agentes de jugadores.

La transparencia es insuficiente en muchos ámbitos del mercado de fichajes. Esto se aplica 38
especialmente en lo que se refiere al comportamiento de los agentes de los jugadores. A menudo, los honorarios de los agentes no son transparentes para los jugadores y no existe una relación comprensible con la calidad de los servicios prestados por los agentes. Una de las razones es que los honorarios de los agentes de los jugadores se acuerdan a menudo en el último momento. La forma en que los agentes de los jugadores gestionan sus honorarios no es transparente.

Las comisiones variables o porcentuales son especialmente poco transparentes.

En el marco normativo actual, la estabilidad de los contratos se ve parcialmente socavada 39
y, por tanto, perjudicados. Los agentes de jugadores tienen un incentivo para realizar el mayor número posible de transferencias para sus clientes. Por ejemplo, el 1er demandado informó de alrededor de un 50 % más de traspasos internacionales en 2019 que en 2012. Las comisiones por traspasos pagadas entre clubes habían aumentado alrededor de un 83 % entre 2014 y 2019, mientras que las comisiones pagadas a los agentes habían aumentado casi un 175 % en el mismo período.

El mercado de traspasos se vio afectado de forma significativa por el comportamiento abusivo, excesivo y (al menos) poco ético de los agentes de jugadores. Esto incluye corrupción, tráfico de jugadores menores de edad, comportamiento colusorio con los entrenadores/directores deportivos de los clubes (por ejemplo, acordando una compensación excesiva por el traspaso a cambio de una comisión secreta). Así lo confirman, en particular, las instituciones de la UE, incluidos el Parlamento Europeo y la Comisión Europea.

Los agentes de los jugadores actuaban a menudo bajo conflictos de intereses y frente a sus clientes.

41

no transparente. Esto se debe, en particular, a que los agentes de jugadores a menudo trabajan simultáneamente para dos o más partes (con intereses que no suelen coincidir en gran medida) en relación con el mismo traspaso. Esto supone un problema considerable en lo que respecta a la representación y protección legalmente exigidas y debidas de los intereses (en gran medida no concurrentes) de los distintos clientes del agente de jugadores.

Las disposiciones del N1FAR eran adecuadas para alcanzar los objetivos fijados y eran además, proporcionado.

42

Un límite porcentual a la remuneración de los agentes de jugadores reduciría el actual El tribunal descarta el incentivo existente entre los agentes de jugadores para realizar el mayor número posible de traspasos en beneficio de sus propios intereses económicos, independientemente de si un traspaso tiene sentido o no, en particular en relación con los intereses deportivos del cliente. Contrarrestar este incentivo serviría a la estabilidad de los contratos, que es importante desde el punto de vista deportivo y que afecta esencialmente al rendimiento de los equipos, por lo que influye directamente en la competición deportiva. Al mismo tiempo, debido al límite porcentual de la remuneración de los agentes de jugadores, los contratos que tienen sentido desde el punto de vista deportivo probablemente ya no fracasarían debido a los elevados honorarios que esperan los agentes de jugadores.

43

El límite porcentual de la tasa de servicio sólo afecta a un aspecto de las diferentes actividades que prestan los agentes de jugadores. Sólo se limitaría en porcentaje el importe de la remuneración de los servicios de los agentes de jugadores, y no el importe de la remuneración de otros servicios. Muchas de las actividades de los agentes de jugadores (como el asesoramiento jurídico, la planificación financiera, la búsqueda de talentos, la negociación de determinados contratos no relacionados con el trabajo, etc.) no se verían afectadas desde el principio, es decir, su importe sería ilimitado en términos absolutos y porcentuales (y sólo serían pertinentes en relación con el límite máximo de los honorarios por servicios en la medida en que se pretenda eludir el límite porcentual). Los agentes de jugadores podrían (aparte de obtener mejores resultados en las negociaciones para sus clientes, véase más arriba) también ganar tanto como antes (y por supuesto más) con un cambio en el modelo de negocio. Esto intensificaría la competencia entre los agentes de jugadores.

44

La cantidad absoluta que el agente de un jugador podría recibir por un traspaso, por ejemplo, seguiría siendo la siguiente

45

ilimitado, incluso con el tope de la comisión de servicio. El importe depende del salario del jugador o de la prima de fichaje acordada. Al mismo tiempo, esto crea un incentivo para que los agentes negocien un salario particularmente alto para un jugador, por ejemplo, garantizando así una mayor alineación de intereses entre el agente y el jugador. Este incentivo o alineación de intereses no existiría sin un límite a la comisión de servicio. Sin un tope, el agente podría simplemente fijar el porcentaje tan alto como quisiera para aumentar sus honorarios sin tener que aumentar al mismo tiempo el salario del jugador.

se abordaría el problema de la información oculta, el problema del "hold-up" y el problema del "gatekeeper", de modo que los agentes de jugadores ya no podrían utilizar su conocimiento superior del mercado de traspasos y otras circunstancias para su propio beneficio aumentando su porcentaje de remuneración, ya que de todos modos se prevé un límite porcentual mediante el límite de la comisión de servicio. Además, el tope de la comisión de servicio contribuye a garantizar que los traspasos orientados principalmente a intereses deportivos (por ejemplo, que sirvan para el desarrollo deportivo del jugador) no fracasen porque los honorarios del agente de jugadores o las expectativas de los agentes de jugadores con respecto a sus propios honorarios sean demasiado elevados (lo que actualmente ocurre a menudo o, al menos, lo que los agentes de jugadores amenazan con hacer en las negociaciones).

El tope de la tasa de servicio (junto con otras disposiciones de N1FAR, especialmente la norma "el cliente paga") fomentaron la transparencia en alto grado y de forma eficaz, especialmente para el jugador que paga en lo que respecta a la remuneración de los agentes de jugadores. Esto permite a los clientes tomar decisiones con mayor conocimiento de causa. El límite porcentual de la remuneración también contribuye a aclarar a los clientes lo que puede ganar (como máximo) un agente de jugadores que participe en una transacción.

47

La limitación de las comisiones de servicio forma parte de un plan global, abierto e integrador. 48
proceso de consulta del demandado. Las principales partes interesadas se pronunciaron a favor de un límite porcentual global para los honorarios de los agentes de jugadores, independientemente de la forma de remuneración. Entre estas partes interesadas se encontraban, en particular, la asociación de jugadores N2 y también las asociaciones N3 y N4.

La limitación de las comisiones o de las posibilidades de obtener ingresos para evitar o 49
La reducción de los falsos incentivos es una herramienta reguladora muy extendida y legítima, incluso más allá del deporte. Así lo demuestra, entre otras cosas, el límite máximo de las primas a los banqueros establecido por la legislación de la UE, según el cual la prima de los banqueros no puede superar el 100% del componente fijo de la remuneración total del banquero.

El TJCE se ha pronunciado sobre la legalidad de las normativas que limitan las posibilidades de remuneración a 50
ya confirmados. Esto se aplica, en particular, al Reglamento sobre tarifas de itinerancia, que establece límites vinculantes a las tarifas al por mayor y al por menor. El TJCE también ha aprobado actos jurídicos nacionales que limitan los precios. Esto se aplica a la regulación de los honorarios de los abogados, que el TJCE aprobó para evitar desincentivos y debido a la clara asimetría de información entre el consumidor y el abogado y la dificultad asociada para evaluar la calidad del servicio. Los precios máximos también podían justificarse por razones de protección de los consumidores y de protección contra los riesgos para la salud. Estas valoraciones del TJCE eran trasladables a la limitación de los honorarios de servicio. Con el fin de proteger a los clientes (en particular, a los jugadores), el límite de los honorarios de servicio aborda los incentivos erróneos (de los agentes de los jugadores para forzar traspasos con independencia de consideraciones deportivas), así como la asimetría de información y la inexperiencia de los jugadores (que serían explotadas por los agentes de los jugadores para sus propios fines) y la falta de servicio (de calidad).
)Competencia a costa de los jugadores.

Además, un tope porcentual crearía un incentivo para que los agentes de los jugadores ofrecieran un precio especialmente bajo. 51
un salario elevado o una comisión de traspaso especialmente alta y, al mismo tiempo, aumentar su propia comisión en consecuencia. El límite de la comisión de servicio garantiza

así una mayor armonización de intereses entre el agente y el jugador.

Además, no había motivo para una medida cautelar, ya que grandes partes del N1FAR no entraron en vigor hasta el 1 de octubre de 2023 (sección 28(1) N1FAR). Entre ellas se encontraban, entre otras, el límite máximo de los honorarios por servicios, la regla de sustitución, la regla de pago del 50% y la regla de que el cliente paga.

Por último, faltaba el requisito
advertencia previa del 1er demandado). 53

Por otra parte, los demandantes en el requerimiento habían, con su conducta, en cualquier caso 54

La propia urgencia refutada. La 1ª demandada en el recurso ya había anunciado públicamente la consulta final y la adopción de las N1FAR en 2022. En particular, los N1FAR se incluyeron en el orden del día publicado de una reunión del órgano encargado de ello en la 1a demandada (el Consejo de N1) prevista para el 22 de octubre de 2022 (expediente, página 3031, número marginal 104). Las N1FAR fueron finalmente debatidas y aprobadas en una reunión del Consejo de N1 celebrada el 16 de diciembre de 2022. El 1er demandado también lo había anunciado públicamente con antelación, como antes mediante un orden del día. Por consiguiente, los demandantes en la acción de cesación habían dejado transcurrir (al menos) unos 3,5 meses -a contar desde la presentación de la demanda el 3 de febrero de 2023- desde la discusión y adopción definitivas de las N1FAR anunciadas para octubre de 2022 antes de solicitar protección jurídica (expediente, p. 3032, apdo. 108).

En conclusión, los demandados solicitan que se suspenda el procedimiento hasta la decisión del 55

Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la resolución de remisión del Tribunal Regional de Maguncia de 30 de marzo de 2023 (asunto nº 9 O 129/21).

Por lo que se refiere al estado ulterior de los hechos y del litigio, se remite al 56
los documentos aportados al expediente judicial, así como el contenido del acta de la vista de 03.05.2023.

Motivos de la decisión 57

I.58

Las solicitudes de los demandantes de medidas cautelares son admisibles y fundadas. 59

1. 60

El Tribunal Regional de Dortmund tiene competencia tanto internacional como material y local. 61

La competencia internacional y local del Tribunal Regional de Dortmund se deriva de lo siguiente 62

por lo que respecta al primer demandado en la acción, del artículo 5 del Convenio de 16 de septiembre de 1988 relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (el denominado Convenio de Lugano) entre Alemania y Suiza, según el cual, en caso de acto ilícito, es competente el tribunal del lugar en que se haya producido o pueda producirse el hecho dañoso. Por lo que respecta al segundo demandado, la competencia territorial del Tribunal Regional de Dortmund se deriva del artículo 32 del ZPO, según el cual es competente para conocer de las acciones por responsabilidad extracontractual el tribunal de la circunscripción en la que se cometió el hecho.

Las infracciones de la legislación de defensa de la competencia alegadas por los demandantes de medidas cautelares repercuten en sus 63

La infracción del Derecho de la competencia constituye, por tanto, un hecho doblemente

relevante, que se presume para la admisibilidad en la medida en que los demandantes - como en este caso- se encuentran en la circunscripción del Tribunal Regional Superior de Hamm. En este sentido, la infracción del derecho de cárteles constituye un hecho doblemente relevante, que se presume para la admisibilidad en la medida en que los demandantes en el requerimiento judicial - como en este caso - se encuentran

invocarla. Esto significa que el Tribunal Regional de Dortmund no sólo tiene competencia internacional, sino también competencia local en virtud del Reglamento sobre el establecimiento de tribunales conjuntos de cárteles y, por último, competencia por razón de la materia en virtud de los artículos 87, 89 GWB.

2. 64

Dudas sobre la especificidad de la solicitud o dudas sobre la existencia de la No es necesaria la protección jurídica necesaria. 65

Debido a las obligaciones de ejecución existentes, también con respecto a la Debe suponerse, con la certeza suficiente para la admisibilidad de una demanda de medidas provisionales, que el segundo demandado, que aún no ha adoptado una decisión de transposición, incorporará al Derecho nacional de asociaciones la N1FAR adoptada por el primer demandado. 66

Por lo demás, con el fin de evitar repeticiones, se remite en este punto a lo siguiente bajo La demandante se remite a las explicaciones que quedan por hacer en relación con los motivos del requerimiento. 67

3. 68

La objeción de la demandada al primer requerimiento de que la emisión del requerimiento solicitado no es 69

El argumento de que la ausencia de advertencia previa sería contraria a ello no viene al caso. En efecto, la falta de advertencia previa conduce, en el mejor de los casos, a la necesidad de oír al demandado en el propio procedimiento de medidas cautelares (cfr. BVerfG, Decisiones de 30 de septiembre de 2018, 1 BvR 1783/17, número marginal 24, juris). En el presente procedimiento, las partes en el procedimiento tuvieron amplia oportunidad de presentar sus respectivas observaciones, de las que hicieron uso tanto en sus escritos como durante la vista oral celebrada el 3 de mayo de 2023.

II.70

Las solicitudes de los demandantes de medidas cautelares están plenamente justificadas. 71

Los requisitos sustantivos para la emisión del auto, normalizados en el artículo 935 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, son los siguientes 72

Se cumplen los requisitos para la adopción de una medida cautelar, ya que los demandantes han acreditado tanto la existencia de una pretensión de cesación como de una causa de cesación.

1. 73

De conformidad con la primera frase del artículo 1, la letra a) del apartado 3 del artículo 6 del Reglamento (CE) n 74

864/2007 ("ROMA II") se base en el Derecho europeo y alemán. Los demandantes en el requerimiento basan sus pretensiones en reclamaciones de Derecho de la competencia, es decir, en una obligación extracontractual derivada de una conducta del demandado en el requerimiento que restringe la competencia. Según el artículo 4(1) del ROMA II, la ley aplicable a una obligación extracontractual derivada de un ilícito civil es generalmente la ley del país en el que se produce el daño. Este lugar general de cumplimiento de la obligación extracontractual se ve corroborado por el artículo 6, apartado 3, letra lit. A). desde el punto de vista específico de la competencia haciendo referencia al Estado cuyo mercado se ve afectado o puede verse afectado. Para ello se tiene en cuenta la protección del mercado, es decir, los intereses afectados del tráfico y de terceros (Grüneberg, BGB, 83ª ed., ROMA II

Las disposiciones impugnadas de la N1FAR afectan al negocio de los agentes de jugadores en el ámbito del fútbol profesional y aficionado en todo el mundo y, por tanto, también al mercado europeo y alemán de agentes de jugadores. De conformidad con el artículo 6(3)(a) del Reglamento Roma II, los demandantes pueden basar sus demandas en la legislación alemana si el mercado de la República Federal de Alemania se ve afectado o puede verse afectado por las disposiciones impugnadas de la N1FAR. Esto es lo que se denomina El principio de impacto también está normalizado en la legislación alemana en el artículo 185 (2) GWB. Debido a la notable repercusión en el comercio interestatal de los Estados miembros de la UE, también es aplicable el Derecho europeo. El principio de impacto consagrado en el artículo 185 (2) GWB en el Derecho alemán está anclado en el Derecho europeo desde un punto de vista judicial (cf. al respecto: TJUE, Sentencia v. 6.9.2017 ? C-413/14 P - Intel = NZKart 2017, 525, beck-online). Las condiciones así descritas en el sentido de un (probable) menoscabo del mercado alemán (véase más arriba en el apartado a)) así como del comercio interestatal o del mercado interior europeo están presentes, como se desprenderá de las siguientes explicaciones.

2. 76

Las pretensiones de cesación formuladas

co

contra el 1er demandado en el requerimiento y contra el 2º demandado en el requerimiento están a disposición de los demandantes en el requerimiento en virtud del § 33

(1) GWB en relación con el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE).

a) 78

Los reglamentos del N1FAR objeto del litigio, así como su traslado previsto en el Derecho nacional de asociaciones y la posterior aplicación y ejecución infringen el artículo 101 del TFUE y la sección 1 del GWB. 79

Ello se debe a que en cada caso se trata de decisiones de asociaciones de empresas, que son 80 puedan afectar al comercio entre los Estados miembros de la Unión Europea y tengan por objeto impedir, restringir o falsear el juego de la competencia en el mercado interior, artículo 101, apartado 1, del TFUE.

aa)81

Los demandados en el requerimiento son empresas en el sentido tanto de la legislación antimonopolio de la UE como de la 82 de la ARC. Según la jurisprudencia consolidada del TJCE, toda entidad que ejerza una "actividad económica" debe calificarse de empresa, entendiéndose por actividad económica toda actividad consistente en ofrecer bienes o servicios a título oneroso (véase TJCE, sentencia v. 1.7.2008, C-49/07, ECLI:EU:C:2008:376, apdo. 21 f. - MOTOE; *Immenga/Mestmäcker/Zimmer*, 6.ª ed. 2019, TFUE art. 101 (1) apdo. 14 con referencias a la jurisprudencia).

En el deporte profesional, las asociaciones deportivas, independientemente de sus posibles fines idealistas, representan 83 y objetivos constituyen regularmente empresas en el sentido del derecho de competencia según la jurisprudencia establecida y la opinión general. El concepto de empresa debe entenderse en un sentido puramente funcional e incluye cualquier actividad en transacciones comerciales (BGH de 11 de diciembre de 1997, KVR 7/96). Existe una actividad empresarial en cuanto y en la medida en que una asociación deportiva organiza competiciones con fines

comerciales. El hecho de que la actividad tenga una conexión con el deporte (no material) no lo impide (TJCE de 18.07.2006, C-519/04; de 01.07.2008, C-49/07 así como Kammer, Urt. v. 14.5.2014 - 8 O

46/13, BeckRS 2014, 19175). En el asunto "Piau" (TJUE, sentencia de 26 de enero de 2005, asunto T-193/02), que se basaba en una denuncia del agente de jugadores Laurent Piau contra el reglamento de agentes de jugadores N1 de la época, **el Tribunal de Justicia de la Unión Europea consideró que tanto los clubes como las asociaciones nacionales y las asociaciones paraguayas, a saber, el demandado en el primer requerimiento, que también estaba implicado allí, cumplen la definición de empresa.**

Los miembros de la primera demandada eran asociaciones nacionales en las que estaban unidos clubes para los que el juego del fútbol constituía una actividad económica. En su sentencia, **el TJCE consideró que el reglamento sobre los agentes de jugadores era un reglamento que no se refería a cuestiones deportivas, sino que regulaba una actividad económica en el contexto de la actividad deportiva en cuestión.**

Por lo tanto, no cabe

la aplicación del Derecho de la competencia al presente caso,

según la jurisprudencia del TJCE ni del TJEU.

bb) 85

Las disposiciones del N1FAR objeto del litigio deben considerarse decisiones en el sentido del Artículo 101 del TFUE. 86

El término "resolución" debe interpretarse en sentido amplio. Incluye cualquier tipo de Consentimiento de voluntades con el fin de coordinar la conducta de sus miembros en el mercado (BGH, decisión de 14 de enero de 2008, KVR 54/07, BeckRS 2008, 20019, nº marginal 26 y ss; 87

BeckOK *KartellR/Fussenegger*, 7ª ed. 1.1.2023, TFUE art. 101 marginal nº 70.1). **Las medidas adoptadas por las asociaciones deportivas deben calificarse regularmente de decisiones de asociaciones de empresas**, lo que está generalmente reconocido en la doctrina y en la práctica decisoria (EuG, Urt. v.

26.1.2005, T-193/02, ECLI:EU:T:2005:22, apartado 69 y ss. - Piau; COMM, dic. 8.12.2017, AT.40208, apartado 152 - ISU; COMM, dic. 23.7.2003, COMP/C.2-37398, apartado 109 - UEFA. Liga de Campeones; COM, dic. 25.6.2002, COMP/37806, apdo. 26 - ENIC; COM, dic. 28.5.2002, IV/36583, apdo. 31 - SETCa-FGT; OLG Düsseldorf, Urt. v. 7.9.2020, VI-U (Kart) 4/20, NZKart 2020, 545 - Schäferhunde-Bescheinigung; LG Dortmund, Urt. v. 4.3.2020, 8 O 2/20, NZKart 2020, 265, 266 - Schäferhunde-Bescheinigung y en general *Podszun*, NZKart 2021, 138).

Con los reglamentos controvertidos del N1FAR del demandado a la orden a 1) y 88. 88
la esperada aplicación nacional de esta normativa por parte de la segunda demandada en el recurso de anulación regula el mercado de la mediación de jugadores de fútbol al establecer requisitos uniformes de obligado cumplimiento para la relación contractual con los mediadores. De este modo, las demandadas coordinan el comportamiento de sus miembros, a saber, los clubes y los jugadores.

cc) 89

Los reglamentos controvertidos del N1FAR del demandado a la orden a 1) o los reglamentos a 90
La esperada transposición de esta normativa al Derecho nacional de asociaciones por parte de la segunda demandada en el recurso también **constituye una restricción de la competencia por el objeto en el sentido del artículo 101 TFUE, apartado 1**, en contra de la opinión de la demandada en el recurso. Ello se debe a que, con los N1FAR controvertidos, las asociaciones afiliadas a la asociación se privan de su respectiva independencia económica y de su libertad de actuación frente a los intermediarios como parte opuesta del

mercado. Al mismo tiempo, se recorta el margen de actuación de la contraparte del mercado, ya que los agentes de los actores se ven privados de opciones alternativas y ya no pueden actuar libremente en competencia,

en particular, ya no pueden negociar libremente sus honorarios.

Como resultado, el proceso de toma de decisiones crea un cártel duro en forma de

un

91 cártel de precios o de compras.

(a) El mercado de referencia a este respecto es el mercado de provisión de jugadores de fútbol, en definitiva un mercado de servicios, en el que los jugadores de fútbol, los entrenadores y los clubes son receptores de servicios y los agentes de jugadores son proveedores de servicios (en este sentido, el mercado de referencia a este respecto es el mercado de provisión de jugadores de fútbol).

OLG Frankfurt a. M. sentencia de 30.11.2021 - 11 U 172/19 (Kart) = GRUR-RR 2022, 186 número marginal 64).

(b) Según la jurisprudencia del TJUE, existe restricción de la competencia si⁹³ las partes implicadas se obligan respecto a su futura conducta en el mercado y se elimina así su libertad de actuación (Immenga/Mestmäcker/Zimmer, 6ª ed. 2019, TFUE art. 101 apartado 1 marginal nº 127 con referencias a la jurisprudencia). Esto se basa en la idea fundamental del llamado postulado de independencia del TJCE como requisito previo para la competencia en un mercado. Según éste, cada empresa debe determinar de forma autónoma qué política desea seguir en el mercado. Pues existe rivalidad entre las empresas cuando éstas deciden libremente sus actuaciones. Por lo tanto, la competencia sólo puede surgir si las empresas implicadas no ven limitada su libertad de acción económica.

Las restricciones de la competencia se consideran por objeto si son, por su propia naturaleza perjudicial para el buen funcionamiento de la competencia normal, razón por la cual las investigaciones sobre los efectos concretos en la competencia también son innecesarias en tales casos (TJUE, sentencia de 19.3.2015, C-286/13 P. ECLU:EU:C:2015:184 - Dole Food et al. 19.3.2015, C-286/13 P, ECLU:EU:C:2015:184, apartado 114 - Dole Food et al. 2.4.2020, C-228/18, ECLI:EU:C:2020:265, párr. 39, 44 - Budapest Bank; *Wagner-von Papp* en Münchener Kommentar zum Wettbewerbsrecht, 3ª ed. 2020, art. 101 TFUE núm. marginal 304 s.). 94

Si se comparan con estos puntos de referencia, las disposiciones del N1FAR están claramente destinadas a ser restricciones a la competencia. En particular, debe tenerse en cuenta que las disposiciones se aplican en todo el mundo a todos los clubes y jugadores de fútbol comercialmente activos, ya que no existe un sector del fútbol profesional fuera del deporte organizado por la primera demandada. El grado de cobertura del mercado es, por tanto, del 100%. En consecuencia, no hay compradores del servicio de "agencia de jugadores" en el mercado que no estén obligados por las disposiciones de la N1FAR. Los clubes de fútbol o los jugadores que contrataran con agentes en condiciones distintas de las estipuladas por la 1ª demandada o la 2ª demandada deberían esperar sanciones por parte de la 1ª demandada y la 2ª demandada (art. 21 N1FAR). 95

Por lo tanto, el objetivo mismo de la introducción del N1FAR es provocar estos efectos restrictivos.

(c) A continuación se detalla la normativa: 96

(1) Límite de remuneración 97

Los porcentajes máximos de las tasas establecidos en el art. 15 nº 2 del N1FAR representan la intención de 98

Restricciones de la competencia en el sentido del artículo 101 TFUE en forma de infracción especialmente grave. Ello se debe a que conducen a la imposición de un comportamiento uniforme a todos los demandantes de servicios de agentes de jugadores en lo que respecta a los honorarios máximos que deben acordarse. La libertad autónoma de los clubes de fútbol y de los jugadores para determinar la remuneración de los agentes de jugadores es a este respecto

restringido. Esto significa también que el margen de actuación de los agentes de los jugadores, es decir, de terceros, se ve mermado. Debido a la cobertura total del mercado, los agentes no tienen alternativa, lo que les imposibilita actuar libremente en competencia. Pierden la posibilidad de negociar libremente sus honorarios. El hecho de que sus honorarios se vean influidos indirectamente por el importe del salario acordado al jugador no cambia esta situación.

Estas restricciones son por objeto en el sentido del artículo 101 del TFUE. 99

El demandado 1) se formula que precisamente le preocupa limitar la remuneración de los honorarios de los agentes de jugadores, que considera excesiva y desproporcionada en comparación con otros ámbitos, como la cuantía de las indemnizaciones por formación que deben abonarse. 100

(2) Normas de vencimiento 101

Las disposiciones contenidas en el art. 14 nº 6-8 N1FAR sobre la fecha de vencimiento para el pago de los honorarios de los intermediarios también constituyen una restricción de la competencia por objeto en el sentido del art. 101 TFUE cuando se miden con respecto a las normas expuestas anteriormente. Por consiguiente, el pago de los honorarios se efectúa una vez finalizado el periodo de inscripción correspondiente y a plazos cada tres meses durante la vigencia del contrato de trabajo negociado. Si un contrato de trabajo negociado tiene una duración inferior a seis meses, el pago se realiza en un único plazo al final del contrato de trabajo negociado. 102

Estas disposiciones tienen el efecto de imponer un comportamiento uniforme a todos los demandantes de servicios de agentes de jugadores en lo que respecta a la fecha de vencimiento de los honorarios acordados. A este respecto, se excluye por completo cualquier otro acuerdo posible. 103

Este no es el caso, por ejemplo, porque el vencimiento no afecta a la remuneración como tal. En primer lugar, no debe pasarse por alto a este respecto que, en principio, las regulaciones de vencimiento también pueden influir en el valor de la remuneración si el vencimiento se aplaza en una medida no desdeñable y, por tanto, el capital no está a disposición del agente de jugadores debido a la regulación. 104

Además, las decisiones relativas a tales condiciones en general son en sí mismas aptas para restringir la competencia como lucha libre para la celebración de acuerdos de intercambio. Ello se debe a que -como señalan acertadamente los demandantes en el requerimiento- conducen a una estandarización del mercado, en la medida en que no se establecen condiciones marco o condiciones de competencia. 105

Las condiciones de acompañamiento se ven afectadas. La competencia en las condiciones queda completamente eliminada con la rígida norma de vencimiento, ya que no deja margen de maniobra a los participantes. 106

(3) Determinación del deudor 106

Por las razones que se acaban de exponer, el art. 14 nº 2 N1FAR, que establece que el pago de los honorarios debidos en virtud del contrato de representación debe ser efectuado exclusivamente por el cliente del agente de jugadores, también constituye una restricción de la competencia por el objeto en el sentido del art. 101 TFUE. El hecho de que la restricción de la competencia lograda en forma de disposición del deudor sea precisamente el objetivo o finalidad de la disposición se ve confirmado por la prohibición adicional del art. 14 nº 2 N1FAR de que el deudor autorice a un tercero a realizar este pago. 107

(4) Condición pago efectivo del salario del jugador

Lo mismo se aplica a las disposiciones contenidas en el art. 14 nº 12 N1FAR, según las cuales un agente de jugadores no tiene derecho a ninguna remuneración aún no adeudada en virtud de un contrato de trabajo negociado si el individuo es transferido a otra entidad receptora antes de que expire el contrato de trabajo negociado o si el contrato de trabajo negociado es rescindido prematuramente por el individuo sin causa justificada y el agente de jugadores aún representa al individuo en el momento de la rescisión. Esta disposición también constituye una restricción de la competencia por objeto, ya que limita el campo de acción de las partes implicadas. 108

(5) Liquidación a través de L1

109

La disposición del art. 14 nº 13 N1FAR también debe calificarse de restricción de la competencia por objeto. Esta disposición estipula que todos los pagos de honorarios por parte de un agente de jugadores a través de la L1 deben efectuarse de conformidad con el reglamento de la L1. 110

Al exigir que todos los pagos se tramiten a través de una institución del 1er demandado, se instaurará un sistema de control del cumplimiento de las decisiones por parte de los participantes en el mercado. El importe de las tasas pagadas será rastreado a través de la L1. Es obvio que esto es precisamente lo que le importa a la 1ª demandada. Ella misma describe que la L1 está al servicio del cumplimiento de las disposiciones. 111

Desde el punto de vista del derecho de la competencia, la L1 representa un sistema de información de mercado que puede utilizarse para apoyar y garantizar restricciones de la competencia, basándose en los conocimientos obtenidos del procesamiento de pagos. Por este motivo, la propia instalación constituye una restricción de la competencia por objeto. 112

(6) Prohibición de representación múltiple

En relación con el postulado de independencia en el sentido de una libertad de acción económica autónoma de los participantes en el mercado, tal como se ha descrito anteriormente, la prohibición de representación múltiple para los agentes del art. 12 nº 8, 9 y 10 N1FAR también contiene una restricción de la competencia por el objeto. Según esta disposición, los agentes de los jugadores no pueden representar a más de una parte en una transacción. El resultado de esta disposición es una restricción de las partes implicadas en el mercado de agentes de jugadores. En una situación en la que un agente actúa en nombre de una de las partes de un traspaso (jugador o club que recibe o recibe al jugador), las otras partes del traspaso no pueden utilizar a este agente. Debido a esta disposición, los participantes en el mercado ven limitada su elección de intermediario. Esto se debe a que el agente que ya representa a otra parte en la transferencia ya no puede ser seleccionado o encargado por ellos. El hecho de que sea posible encargar a otro intermediario que aún no participe en la transmisión para otra parte en la transmisión no puede cambiar esto -en contra de lo que piensa el primer demandado en el recurso de anulación- de forma perceptible. El hecho de que el número absoluto de posibles participaciones en la transferencia siga siendo el mismo no compensa la restricción de la libre elección. Al mismo tiempo, se limita el número de posibles clientes de los agentes de jugadores; éste es precisamente el objetivo del Reglamento. 113

(7) Requisitos de información

114

115

El art. 16 núm. 2 lit. h, j-k, núm. 4, art. 19 N1FAR normalizar amplias disposiciones también 116
deben calificarse de restricciones de la competencia por objeto. Introducen un sistema de
información sobre el mercado que no está permitido por el derecho de competencia.

El art. 16 nº 2 lit h dispone: 117

"Un agente de jugadores debe: 118

[...] 119

*h) cumplir con las obligaciones continuas de divulgación e información descritas en la letra j) 120
siguiente y en el apartado 4 del presente artículo;*

*j) subir a la Plataforma: i. en el plazo de 14 días desde la celebración, modificación o 121
rescisión de un contrato de agencia: el contrato de agencia pertinente y la información
solicitada en la Plataforma; ii. en el plazo de 14 días desde la celebración de: cualquier
contrato con un Cliente que no sea un contrato de agencia, incluidos, entre otros, los
contratos relativos a Otros Servicios y la información solicitada en la Plataforma; iii. en el
plazo de 14 días desde el pago de una comisión: la información solicitada en la Plataforma;
iv. en el plazo de 14 días desde el pago de una comisión en relación con un contrato
celebrado con un Cliente que no sea un contrato de agencia: la información solicitada en la
Plataforma. en un plazo de 14 días desde el pago de una comisión en relación con un
contrato celebrado con un Cliente que no sea un contrato de agencia: la información
solicitada en la Plataforma; v. en un plazo de 14 días desde que se produzca: cualquier
acuerdo contractual o de otro tipo entre Agentes de Jugadores para cooperar en la
prestación de servicios o para compartir ingresos o beneficios de cualquier parte de sus
Servicios de Agencia de Jugadores; vi. en un plazo de 14 días desde que se produzca:
cualquier información que pueda afectar a la obligación de cumplir con los requisitos de
licencia; y vii. en un plazo de 14 días desde que se produzca: cualquier acuerdo
transaccional suscrito con un cliente u otro agente del partido".*

122

El artículo 19 N1FAR prevé la publicación por el 1er demandado de la siguiente manera;

123

"El N1 proporciona:

124

a) los nombres y datos de los agentes de todos los jugadores;

125

*b) los clientes representados por los agentes de los jugadores, la exclusividad o no
exclusividad de su representación y la fecha de expiración del contrato de representación;*

126

c) los servicios de la agencia de jugadores prestados a cada cliente;

127

d) las sanciones impuestas a los agentes y clientes de los jugadores; y

128

*e) Detalles de todas las transacciones con agentes de jugadores, incluidos los
honorarios pagados a los agentes de jugadores".*

129

Según el TJCE, el intercambio de este tipo de información infringe la prohibición de los
cárteles si tiene por objeto promover otros acuerdos contrarios a la competencia. En tales
casos, no es necesario un examen independiente del intercambio de información. A este
respecto, el TJUE ha establecido la presunción de que el mero intercambio de información
relevante infringe el artículo 101, apartado 1, del TFUE, salvo que las partes demuestren
que no tuvo (no tuvo) ningún efecto sobre el comportamiento del mercado (TJUE, sentencia
de 5.12.2013 ? C-455/11 P - Solvay (peróxido de hidrógeno = NZKart 2014, 63,

beck-online; *Immenga/Mestmäcker/Zimmer*, 6.ª ed. 2019, TFUE art. 101 (1) marginal n.º 246, 247).

Por lo tanto, la publicación de la información mencionada y el consiguiente intercambio entre las partes también constituye una restricción de la competencia por objeto. 130

(8) Obligación de presentación

Los artículos 4 y 16, nº 2, de la N1FAR imponen a los agentes de jugadores la obligación de obtener una licencia y de someterse a la misma como requisito previo para ejercer la actividad de agente de jugadores. Según estas disposiciones, para obtener la licencia necesaria para ejercer su actividad como agente de jugadores, un agente de jugadores debe comprometerse a cumplir todos los estatutos de asociación de la 1ª demandada, de las confederaciones (incluida la UEFA) y de todas las asociaciones nacionales y a someterse a la potestad sancionadora y a la jurisdicción de asociación de la 1ª demandada y de la 2ª demandada. En relación con las normas ya descritas, esta normativa constituye también una restricción de la competencia por objeto en forma de barrera a la entrada en el mercado. A los agentes de jugadores que no declaran tal compromiso no se les concede o se les priva de la licencia necesaria para ejercer sus actividades. Esto hace imposible el acceso a su actividad profesional y dejan de estar disponibles para la competencia. Esto también supone una restricción de la capacidad de actuación de los participantes. 131 132

dd)

Además, las restricciones de la competencia detectadas son apreciables y susceptibles de tener repercusiones en el mercado interior de la Unión Europea. 133

Según jurisprudencia reiterada, el artículo 101, apartado 1, del TFUE no pretende prohibir cualquier coordinación de conductas que sólo afecte ligeramente al mercado. Por lo tanto, no cualquier efecto de restricción de la competencia es suficiente para el cumplimiento del delito, sino que se requieren efectos notables sobre la competencia (Dausen/Ludwigs EU-WirtschaftsR-HdB, H. I. § 2. Art. 101 TFUE - Prohibición de cárteles marginal nº 60). 134 135

Sin embargo, la apreciabilidad de la restricción de la competencia identificada surge por sí misma en este caso debido a su finalidad identificada. Según la jurisprudencia del TJUE, las restricciones de la competencia por objeto constituyen siempre una restricción apreciable de la competencia por su propia naturaleza y con independencia de sus efectos concretos (Sentencia del TJUE de 13.12.2012 - C 226/11, ECLI:EU:C:2012:795 = NZKart 2013, 111, párr. 37 - Expedia). 136

Además, debido a la naturaleza internacional del sistema futbolístico, la posibilidad de que los reglamentos impugnados tengan repercusiones en el mercado interior de la Unión Europea está fuera de toda duda. 137

ee)

No se dan las condiciones previas de restricción de los hechos, que harían que las infracciones constatadas quedaran fuera del ámbito de aplicación del artículo 101, apartado 1, del TFUE. Tampoco son de aplicación en este caso las reglas Meca-Medina establecidas por el TJUE, ni cabe presumir una restricción de los hechos sobre la base del denominado privilegio de asociación. 138 139

ser. (a)

Una restricción de los hechos según los principios de la sentencia Meca-Medina del TJCE (sentencia de 18 de julio de 2006, C-519/04 P, ECLI:EU:C:2006:492) no puede asumirse en el presente caso. Según los requisitos desarrollados por el TJCE, una decisión que restrinja la competencia en forma de un conjunto de normas deportivas no está sujeta a la prohibición de los cárteles en virtud del artículo 101 TFUE si, en primer lugar, la decisión responde a una finalidad legítima, en segundo lugar, su efecto restrictivo sobre la competencia está necesariamente relacionado con la persecución de los objetivos declarados y, en tercer lugar, los efectos restrictivos sobre la competencia son proporcionados a los objetivos declarados. 140
141

En el presente caso, ya faltan las normas y reglamentos deportivos y, por tanto, el requisito previo básico para la excepción al delito; las normas y reglamentos en cuestión no son, más allá de toda duda razonable, susceptibles de una restricción del delito. 142

En efecto, los demandados en el requerimiento ni siquiera empezaron a aclararlo y, además, no es comprensible en la materia que los reglamentos de la N1FAR en cuestión, de conformidad con lo declarado por el TJCE, constituyan una cuestión inseparablemente relacionada con la organización y el correcto desarrollo de una competición deportiva, que sirve precisamente para garantizar la competencia leal entre los atletas. 26.1.2005, asunto T-193/02 "Laurent Piau" = SpuRt 2005, 102, beck-online), que es claramente independiente de los objetivos deportivos. Pues, a este respecto, los agentes de jugadores con sus servicios no están más próximos a la competición deportiva que otros prestadores de servicios de los clubes; no desempeñan de forma reconocible un papel directo para el ejercicio de la competición e incluso si se asumiera un papel indirecto no completamente subordinado a la vista de los objetivos declarados por los demandados en el requerimiento, éste quedaría completamente cubierto por el interés económico (cfr. en una constelación similar LG Nürnberg-Fürth, sentencia de 28 de febrero de 2019 - 19 O 1079/18 -, nº marginal 43, juris así como en su conjunto también Soldner/Gastell, Spoprax 2022, 74 y Podszun, NZKart 2021, 138, 144 con otras referencias). 143

(b) Sin embargo, incluso si el modelo de tres etapas del TJCE se aplicara en el presente caso, es evidente que las restricciones de la competencia identificadas también son inadmisibles.

(aa) En opinión de la Junta, no se puede discernir ninguna finalidad legítima para las disposiciones del N1FAR aquí en cuestión, ni siquiera en el primer nivel del modelo de examen. 144

Por regla general, los objetivos de los estatutos de estas asociaciones pueden calificarse de legítimos, ya que se refieren tanto a la organización como al correcto desarrollo del deporte de competición. El límite de los objetivos legítimos se alcanza cuando se supera el ámbito de protección de la autonomía de la asociación deportiva (cf. Heermann, ZWeR 2017, 24, 44). 145

El objetivo del N1FAR está -como se ha explicado- establecido en el propio art. 1 N1FAR y fue explicado con más detalle por los demandados en sus alegaciones escritas; esto debe ser 146

147

medirse con los requisitos que acabamos de mencionar.

Sin embargo, ni las demandadas han demostrado de forma concluyente ni se comprende de otro modo en qué medida las disposiciones de la N1FAR pueden contribuir a alcanzar los objetivos declarados. Sencillamente, no es reconocible que los reglamentos impugnados en el presente asunto sean instrumentos adecuados para alcanzar los supuestos objetivos de las demandadas (estabilidad contractual, fomento de la formación de jóvenes jugadores, promoción del espíritu de solidaridad entre el fútbol de élite y el fútbol base, protección de los menores, mantenimiento del equilibrio competitivo y garantía de la regularidad de las competiciones deportivas).

Como ya se ha explicado, hay pocos indicios de que las actividades de los agentes de jugadores tengan algún efecto directo en la competición deportiva. En particular, los objetivos de la igualdad de oportunidades (equilibrio competitivo y regularidad de las competiciones deportivas) no pueden verse influidos en la práctica por los agentes de jugadores. Así, el TJCE ya dictaminó en el asunto Bosman, relativo a las normas sobre traspasos, que éstas no constituían un medio adecuado para garantizar el mantenimiento del equilibrio financiero y deportivo en el mundo del fútbol, ya que ni impedían que los clubes más ricos se hicieran con los servicios de los mejores jugadores, ni impedían que los medios financieros disponibles fueran un factor decisivo en la competición deportiva, alterando así de forma significativa el equilibrio entre los clubes (TJCE, sentencia de 15-12-1995 - Asunto C-415/93 = NJW 1996, 505, beck-online). Es obvio que las normas en cuestión en este caso están aún más alejadas del aspecto deportivo que las normas sobre traspasos mencionadas en la decisión, a las que sólo están vinculadas las normas sobre colocación de jugadores.

Además, no resulta convincente la opinión del encuestado de que la limitación de los honorarios contribuye a la estabilidad contractual y, por tanto, también fomenta la continuidad de la plantilla y garantiza así una mayor calidad deportiva. Esto se rebate con razón en la literatura, por ejemplo, mediante la comparación de un contrato de dos años que se cumple en su totalidad con un contrato de cinco años que se rescinde de mutuo acuerdo después de cuatro años (cf. *Soldner/Gastell*, *SpoPrax* 2022, 74). Además, en vista de la actual ventana de traspasos, no está claro por qué las regulaciones para los agentes de jugadores podrían promover la estabilidad de la plantilla o la estabilidad de los contratos, sobre todo porque los contratos siguen siendo celebrados por los clubes, que pueden muy bien estar interesados en vender jugadores sin perspectivas o por un precio de traspaso cuando su contrato expire (*Soldner/Gastell loc. cit.*). Además, el traspaso anticipado de un jugador no es posible sin el consentimiento del club cedente como socio contractual. Por estas razones, hay que señalar que los agentes de los jugadores no tienen una influencia significativa en la estabilidad de los contratos ni en la autonomía de los traspasos. Además, como señalan con razón los demandantes, la actividad de mediación de un agente de jugadores también puede dar lugar a la prórroga de una relación contractual existente. En este caso, la continuidad de la plantilla no se ve afectada desde el principio.

En la medida en que la 1ª demandada en el recurso de anulación también alega en este contexto que el límite máximo de la comisión decidido por ella supondría un menor incentivo para que los agentes intermedien entre los jugadores, ello es erróneo. Ello se debe a que, debido a las disposiciones existentes sobre el crédito previsto de otros servicios prestados a la remuneración del agente, esta remuneración sigue siendo la parte principal de sus oportunidades de ingresos.

Las demás alegaciones formuladas por el 1er demandado (salarios desproporcionados de los agentes de jugadores, incentivación de los agentes de jugadores, etc.) no son válidas.

Las razones aducidas por los agentes de jugadores (por ejemplo, la negociación de salarios más elevados para sus representados, la reducción de comportamientos poco éticos) tampoco resultan convincentes, aun suponiendo que la existencia de los supuestos problemas y agravios sea cierta. Porque estas razones declaradas sólo sirven para impedir estructuras de remuneración de los agentes de jugadores que se perciben como excesivas y, al restringir el cálculo financiero y la libertad de negociación de los agentes, sirven principalmente a los objetivos puramente económicos de los clubes, a saber, reducir sus propios costes (cf. de forma convincente Podszun NZKart 2021, 138, 144).

Desde un punto de vista objetivo, sería mucho más obvio abordar los problemas y los desarrollos indeseables identificados por los demandados en el requerimiento donde realmente surgen, asumiendo su existencia, y no a través del enfoque extremadamente indirecto a través del N1FAR. Un ejemplo de ello es la comparación utilizada por los demandados en el requerimiento entre la evolución de las tasas de formación para el sector del deporte aficionado, por un lado, y las tasas de los agentes, por otro. Si la "tarta total a repartir" utilizada como analogía en las discusiones tiene un tamaño fijo e inmutable, se podría pensar en otras regulaciones como mayores cuotas fijas de formación o regulaciones similares que permanezcan en el sistema asociativo con sus participantes. El hecho de que, en cambio, las regulaciones a costa de terceros, es decir, de prestadores de servicios ajenos a la asociación, pudieran alcanzar legítimamente el objetivo alegado no resulta ni remotamente evidente. En particular, ya puede señalarse aquí que las N1FAR no son necesarias ni proporcionadas como medio para alcanzar el objetivo -mayores servicios de formación- por las razones mencionadas. 153

No ocurre lo mismo con las demás disposiciones controvertidas, a saber, las demás disposiciones impugnadas del N1FAR sobre las modalidades de pago, la prohibición de representación múltiple, las obligaciones de información, la necesidad de presentar y la L1. En definitiva, se trata también esencialmente de aspectos vinculados a las cuestiones de remuneración, que comparten la suerte de la apreciación del límite máximo de remuneración, incluso en lo que se refiere a las disposiciones relativas a la divulgación de datos, respecto de las cuales no se aprecia en absoluto en qué medida ello podría favorecer los objetivos en los que se basan los demandados en el requerimiento. 154

(bb) 155

Por las mismas razones, incluso si se quisiera afirmar la existencia de la primera etapa, los reglamentos de la N1FAR impugnados en el presente asunto tampoco están necesariamente relacionados con la organización y el correcto desarrollo de una competición deportiva en el sentido de la segunda etapa de las Reglas Meca-Medina. Ello se debe a que no están indisolublemente ligadas a la persecución de objetivos legítimos previamente identificados, de modo que podrían, por así decirlo, resultar inherentes a la materia (cf. *Heermann* aplicable, ZWeR 2017, 24, 46 con otras referencias). Tal conexión inherente (cf. también *Podszun*, NZKart 2021, 138, 144) no se ha demostrado en el presente caso y tampoco es evidente. 156

(c) 157

Por último, aun suponiendo la existencia de las dos fases antes mencionadas, las normas restrictivas en cuestión deben calificarse globalmente de no proporcionadas. 158

La finalidad pretendida y los medios utilizados no guardan proporción alguna entre sí. Esto ya lo demuestra el hecho de que la N1FAR se dirige a todos los agentes de jugadores para todas las transferencias mediadas sin excepción y sin diferenciación. Esto significa también que se ven afectados por la normativa y restringidos en su libertad profesional y de competencia todos aquellos agentes de jugadores que no han contribuido con su propia conducta a los problemas y a la evolución indeseable señalados por la primera demandada en el recurso y cuya restricción, por el contrario, tampoco contribuirá a mejorar la situación. Esto incluye, en particular, a los agentes de jugadores que trabajan en el ámbito del fútbol femenino y en las ligas profesionales inferiores, respecto a los cuales no se aprecia en absoluto en qué medida podrían haber contribuido a la evolución indeseable señalada por los demandados en el requerimiento, pero cuya situación económica se verá masivamente restringida por la normativa. Además, el grado esperado de consecución de la finalidad a través del N1FAR es próximo a cero, ya que otras numerosas causas inciden en el equilibrio de la competencia o en la supuesta estabilidad de las plantillas, con independencia de la actividad de los agentes (cf. sobre este último aspecto también *Soldner/Gastell* en *SpoPrax* 2022,74).

Por lo que se refiere, en particular, a la prohibición de representación múltiple del art. 12, también hay que señalar que las obligaciones de información ya están establecidas en el actual reglamento de agentes T1, en su art. 8 nº 2 y 3, que, según las pruebas indiscutibles de las partes, se ponen realmente en práctica. Según este reglamento, todos los acuerdos entre el agente del jugador y el club deben ser firmados y reconocidos por el jugador. Esto ya crea suficiente transparencia con respecto a los intereses representados por un agente. De este modo, las partes implicadas en el traspaso pueden decidir de forma independiente si desean encargar al agente en cuestión que vele por sus intereses, sin perjuicio de su representación múltiple, o si desean rechazar la representación. Un endurecimiento en este punto no es necesario ni adecuado y, por tanto, tampoco proporcionado. 160

Las razones por las que en última instancia sería necesario que los agentes de los jugadores, como no miembros de la asociación, se sometieran a todo el conjunto de normas de los demandados en el requerimiento y en qué medida esto sería adecuado para lograr los objetivos declarados de la N1FAR no son explicadas en última instancia por los demandados en el requerimiento y, además, ni siquiera son evidentes para empezar. 161

(d) Autonomía de las asociaciones

De la autonomía de asociación a la que tienen derecho los demandados en el requerimiento tampoco se desprende una excepción a la prohibición de cárteles en virtud del artículo 101 TFUE. 162 163

Se reconoce que asociaciones como las demandadas pueden regular de forma autónoma sus asuntos internos, es decir, su organización y las relaciones de sus miembros o la relación con sus miembros. Sin embargo, este derecho se dirige al interior de la asociación. Así, en el momento en que los reglamentos de las asociaciones restringen las libertades competitivas de terceros ajenos a la asociación, interviene el derecho de defensa de la competencia (cf. ya en este sentido TJCE, Sentencia v. 26. 1. 2005, Asunto T-193/02 = *SpuRt* 2005, 102 con referencia al TJCE C-309/99, *Wouters* y otros, [2002] Rec. I-1577, apartados 68 y 69). Por lo tanto, un reglamento de este tipo no entra dentro de la libertad organizativa de las asociaciones deportivas, razón por la cual tampoco existe un privilegio de asociación para medidas contrarias al derecho de cárteles en perjuicio de terceros (cf. bajo el aspecto del orden público también decisión del BGH de 27.9.2022 ? KZB 75/21 - *Steinbruch-Schiedsspruch* = NZKart 2023, 30 marginal núm. 14 y sobre todo *Podszun* NZKart 2021, 138, 145 y ss. así como *Heermann*, ZWeR 2017, 24, 47). 164

| | |
|---|-----|
| ff) Art. 101 (3) TFUE | 165 |
| Por último, no se cumplen las condiciones para una exención con arreglo al artículo 101, apartado 3, del TFUE. Pues no es reconocible que los efectos positivos sobre la competencia superen a los negativos en el caso concreto, como exige el concepto subyacente a la exención. | 166 |
| La excepción del caso individual, que es la única que debe considerarse en el presente asunto, falla porque no es en absoluto evidente en qué medida las ganancias de eficiencia exigidas por el artículo 101, apartado 3, del TFUE podrían lograrse mediante las disposiciones impugnadas del N1FAR. El importe de la remuneración acordada para el corredor, así como los demás acuerdos contractuales, son objeto de un proceso de negociación competitiva. La medida en que las limitaciones y las condiciones marco fijas introducidas por la N1FAR pretenden lograr un aumento de la eficiencia a este respecto no se presenta ni se discierne de otro modo. En particular, debe tenerse en cuenta el beneficio para el consumidor contemplado en el artículo 101, apartado 3, del TFUE; aquí ya no está claro en absoluto quién debe representar a este consumidor, ni siquiera sobre la base de un concepto amplio de consumidor. | 167 |
| Los clubes que se benefician esencialmente del reglamento no pueden considerarse desde el principio parte de la asociación que decide. En cuanto a los jugadores, su beneficio es cuestionable desde el principio, habida cuenta del "principio de que el cliente paga". | |
| Por último, garantizar la integridad del deporte -este aspecto es invocado por los demandados en el requerimiento- no es un aspecto que pueda subsumirse en el artículo 101, apartado 3, del TFUE como procompetitivo (véase también <i>Podszun</i> , NZKart 2021, 138, 144 y ss.); esto también es aplicable a la protección de los menores mencionada anteriormente, que no se discute aquí, al menos en lo que respecta a las cláusulas impugnadas. Esto último es tarea del legislador y no debe ser regulado por una asociación deportiva mediante incentivos económicos coordinados para otros participantes en el mercado. Una ponderación con los intereses generales sólo es posible en el marco del artículo 101, apartado 3, del TFUE en la medida en que puedan subsumirse en sus condiciones. | 168 |
| A lo sumo, debe reconocerse el principio del llamado "equilibrio competitivo" en virtud del artículo 101, apartado 3, del TFUE, pero de ello tampoco puede deducirse ningún argumento a favor de los demandados en el requerimiento. El hecho de que las Reglas N1FAR fueran de algún modo adecuadas para mejorar el equilibrio competitivo, por ejemplo entre los equipos de la primera Bundesliga, no es reconocible ni presentado por los demandados de forma comprensible. | 169 |
| En definitiva, la existencia de los requisitos del artículo 101, apartado 3, del TFUE no ha sido presentada con argumentos comprensibles y convincentes ni ha sido hecha creíble por la parte demandada en el requerimiento, a quien incumbe la carga de la prueba a este respecto. | 170 |
| b) Por las mismas razones, los reglamentos del N1FAR también violan la Sección 1 del ARC. | 171 |
| c) Artículo 102 del TFUE | 172 |
| Además, hay muchos indicios de que las disposiciones de la N1FAR también violan el art. 102 TFUE in toto, pero esto puede dejarse abierto después de lo que se ha dicho anteriormente, especialmente porque aquí no está claro si una aplicación de las normas Meca-Medina también puede considerarse en el contexto del art. 102 TFUE. | 173 |
| | 174 |

d)

Como empresa que ofrece agentes de jugadores o servicios de agentes de jugadores, los demandantes en el requerimiento también se ven afectados por las disposiciones de la N1FAR o las disposiciones nacionales del segundo demandado en el requerimiento, que aún no se han dictado, en el sentido del artículo 33 (3) de la ARC. 175

Los demandantes en el requerimiento han explicado detalladamente sus actividades de corretaje y las han hecho creíbles; además, han presentado alegaciones detalladas sobre certificaciones y aspectos similares en su interacción con los demandados en el requerimiento, más recientemente en su declaración escrita de 30.04.2023 (considerandos 3 y 4 de la misma); los demandados en el requerimiento no han rebatido esto de forma fundamentada. Los demandados en el requerimiento judicial no lo han rebatido. El 1er demandado no discute la afirmación de los demandantes de que en el pasado habían estado autorizados y registrados como agentes y que ahora solicitan de nuevo la autorización, y presenta sus propias alegaciones al respecto y sobre la pertenencia del 1er demandante (miembro de C1, una asociación de agentes de jugadores) y del 2º demandante (miembro de la junta directiva de la asociación S1). Así pues, los demandantes en el requerimiento son destinatarios reconocibles de la N1FAR, que regula su futuro ejercicio profesional y, por tanto, su actividad económica en la forma descrita. 176

El hecho de que estas regulaciones aún no hayan entrado plenamente en vigor no impide que la parte afectada se vea afectada, ya que a este respecto basta con que amenacen desventajas concretas; no es necesario que se hayan producido todavía (véase también OLG Düsseldorf VI-U Kart 7/12 y también BGH KZR 24/17, número marginal 25, juris). 177

e)

También debe afirmarse el riesgo de primera infracción requerido para una medida cautelar preventiva de conformidad con el artículo 33, apartado 2, del ARC. Existe una amenaza de infracción de las disposiciones del artículo 101 del TFUE o del artículo 1 del ARC y del artículo 102 del TFUE/artículos 19 y 20 del ARC. 178

en el sentido del artículo 33 (2), 1 GWB. 179

Las medidas cautelares preventivas basadas en el riesgo de primera infracción exigen que existan indicios fácticos serios y tangibles de una amenaza concreta de infracción en un futuro próximo (BGH, sentencia de 18 de junio de 2014, I ZR 242/12 = GRUR 2014, 883 marginal n° 35, beck-online). 180

Este es el caso que nos ocupa. El 1er demandado adoptó el N1FAR el 16 de diciembre de 2022 y decidió que entraría en vigor el 1 de octubre de 2023 - más allá de las partes que ya habían entrado en vigor el 9 de enero de 2023. 181

El riesgo de primera infracción también debe afirmarse respecto a la 2ª demandada. La 2ª demandada está sujeta a un deber de ejecución en virtud del Derecho de asociaciones frente a la 1ª demandada, que se concreta en el art. 3 N1FAR en el sentido de que debe incorporar por remisión los artículos 11 a 21 N1FAR aquí controvertidos en los reglamentos que debe dictar. A este respecto, la 2ª demandada no tiene la posibilidad de modificar el contenido. La 2ª demandada sólo tiene derecho, en virtud del artículo 3 n° 3 N1FAR, a aplicar en su normativa nacional medidas más estrictas que las descritas en los artículos 11 a 21, que por su propia naturaleza se considerarían entonces contrarias al Derecho de la competencia. 182

183

Con estos antecedentes, es seguro asumir que el 2º demandado implementará el Reglamento de Agentes de Fútbol N1 a nivel nacional antes del 30.09.2023 y posteriormente lo aplicará y hará cumplir a las circunstancias nacionales.

El hecho de que el 2º demandado en el requerimiento afirme que la aplicación aún se está examinando y aún no ha tenido lugar no cambia esta apreciación. Al mismo tiempo, el demandado en el requerimiento declara expresamente que considera que las disposiciones del N1FAR son legales y no estaba dispuesto antes del procedimiento a emitir una declaración voluntaria de cese y desistimiento, por ejemplo hasta que la legalidad de las disposiciones se haya aclarado en los tribunales. 184

3. 185

Contrariamente a la opinión del demandado en el requerimiento, también concurre el motivo de requerimiento necesario para dictar la medida cautelar en cuestión con arreglo al artículo 935 ZPO. 186

De conformidad con el artículo 935 de la Ley de Enjuiciamiento Civil (ZPO), existe un motivo para una medida cautelar si se teme que un cambio inminente en la situación existente pueda frustrar la realización del derecho de la parte o dificultarla considerablemente (la llamada medida cautelar para asegurar) o de conformidad con el artículo 940 de la Ley de Enjuiciamiento Civil si, con respecto a una relación jurídica controvertida, la regulación parece necesaria para evitar desventajas sustanciales o para prevenir la violencia inminente o por otras razones (la llamada medida cautelar de regulación). Este requisito del motivo del requerimiento se resume en el término urgencia. Los hechos que establecen la existencia de esta urgencia deben ser presentados y hechos creíbles por el demandante en el procedimiento de requerimiento, artículos 935, 936, 920 (2) de la Ley de Enjuiciamiento Civil (así también la Sala: LG Dortmund Urt. v. 4.3.2020 - 8 O 2/20, BeckRS 2020, 5413 número marginal 54, 187

beck-online). a) 188

Con sus solicitudes, los demandantes pretenden -únicamente- que se dicte una orden cautelar. En la medida en que los demandados en el requerimiento, con referencia a las decisiones del Tribunal Regional de Maguncia y del Tribunal Regional Superior de Coblenza en casos paralelos, opinan que se trata de un llamado requerimiento de cumplimiento sujeto a requisitos especiales, esta opinión jurídica es claramente errónea. 189

(aa) Siguiendo la jurisprudencia del Tribunal Regional Superior de Düsseldorf, así como de la Junta, una orden de cesación corresponde regularmente a una orden de protección y no es precisamente un subcaso de una orden de cumplimiento en la medida en que tiene un carácter meramente defensivo, incluso si -como consecuencia necesaria- puede conducir a una satisfacción temporal de la medida cautelar (sentencia OLG Düsseldorf de. 7.9.2020 - VI-U (Kart) 4/20, BeckRS 2020, 27925 número marginal 74; además *Zöller-Vollkommer*, § 940 ZPO número marginal 1 con otras referencias). Esto también se ve apoyado por la simple circunstancia de que el requerimiento en forma de orden de protección se aborda en el § 938 (2) ZPO, mientras que la orden de cumplimiento no tiene expresión legal directa (véase también *Zöller-Vollkommer*, § 935 ZPO, número marginal 2). 190

El presente caso no debe confundirse con grupos de casos en los que se supone que el demandado se abstiene de no realizar una prestación, lo que daría lugar a una obligación de prestación (véase sobre este tipo de solicitud al margen de un procedimiento de medidas provisionales, por ejemplo, BGH 6.10.2015 - KZR 87/13, número marginal 25, juris - Porsche-Tuning; LG Dortmund 25.2.2019 - 8 O 16/16 [Kart] número marginal 60, juris). En el presente asunto 191

se trata simplemente de que los demandados no tomen ninguna medida, es decir, que se limiten a mantener el statu quo. Este es prácticamente el caso principal de una orden de protección.

(bb) Incluso si se quisiera entender aquí el grupo de casos como una orden de cumplimiento, habría que tener en cuenta que tal orden, incluida la anticipación de la acción principal asociada a ella, también es posible si el interés de los demandantes en el requerimiento en la concesión de una tutela judicial efectiva mediante el dictado de la orden de cesación preliminar pesa más que el interés del demandado en el requerimiento, digno de protección, en no verse obligado a cumplir la pretensión ejercitada en un procedimiento sumario dotado sólo de posibilidades limitadas de descubrimiento. En particular, las perspectivas de éxito de la solicitud de medida cautelar también deben incluirse en la ponderación que debe efectuarse de este modo. En este contexto, los demandados de la medida cautelar son tanto menos necesitados de protección si la situación jurídica es inequívoca y la justificación de la demanda puede establecerse sin lugar a dudas (OLG Düsseldorf, sentencia de. 14.11.2018, VI-U (Kart) 7/18 marginal núm. 118, juris = WUW1293298 - respaldos de asientos traseros; jurisprudencia reiterada de la Sala, por ejemplo, LG Dortmund, Urt. v. 30.05.2018, 8 O 10/18 Kart = WuW 2018, 640 y ss. número marginal 91 = WUW1288530 - respaldos de los asientos traseros).

A la vista de la situación jurídica, que es clara desde el punto de vista de la Junta -a este respecto, como es sabido, no existe diferencia alguna entre el ámbito de revisión y el procedimiento principal (véase OLG Karlsruhe, sentencia de. 10.12.2008, 6 W 92/08 marginal no. 30, juris = WUW0327258 - Hundezuchtverband; LG Dortmund 8 O 2/20 = WuW 2020, 422, 426) - esta ponderación de intereses también sería favorable a los demandantes de la medida cautelar y llevaría a dictar una medida cautelar de cumplimiento. Pues aquí también habría que tener en cuenta que, a la vista de los límites máximos de las tarifas, por ejemplo, es fácil comprender que los demandantes de la medida cautelar tendrían que temer caídas masivas de ingresos y ver amenazado su modelo de negocio, mientras que por parte del demandado de la medida cautelar no se registraría nada más que la continuación del statu quo anterior; aquí no habría que temer pérdidas en modo alguno, sino sólo la continuación temporal de una situación que ha ido creciendo a lo largo de años y décadas y que, en última instancia, fue creada por el libre juego de las fuerzas del mercado.

b)

La urgencia en el presente caso no sólo se desprende de los aspectos ya mencionados y presentados por el demandante en el requerimiento con respecto a su riesgo de ingresos y subsistencia, sino también del carácter especial de la presentación del Tribunal Regional de Maguncia con respecto a las cuestiones al TJCE en virtud del artículo 267 que también son relevantes para el procedimiento aquí (Tribunal Regional de Maguncia, auto de 30.03.2023, 9 O 129/21).

En el caso concreto, no sólo se da la circunstancia de que el procedimiento de tutela judicial cautelar prohíbe por sí mismo la suspensión sugerida por la demandada en el requerimiento a la vista de la mencionada remisión al TJCE por parte del Tribunal Regional de Maguncia debido a su urgencia y carácter provisional, sino también que una remisión al TJCE en virtud del

Artículo 267 TFUE (cf. MüKoZPO/Fritsche, 6ª ed. 2020, ZPO § 148 número marginal 2; Greger en: Zöller, Zivilprozess-ordnung, § 148 Aussetzung bei Vorgeiflichkeit, número marginal 4; ECJ NJW 77, 1585; BGH ZP 110 [1997], 373 aE; Teplitzky/Feddersen cap 55 número marginal 21 con referencias adicionales y Zöller-Vollkommer, Vorbemerkungen zu §§ 916-945b ZPO, número marginal 8a). Por el contrario, la citada tesis del TJCE conduce incluso a que los demandantes de medidas cautelares difícilmente puedan obtener una resolución oportuna en el procedimiento principal. Ello se debe a que un tribunal que

conociera de un procedimiento principal iniciado por los demandantes de medidas cautelares estaría obligado, en principio, a suspender el procedimiento aplicando mutatis mutandis el artículo 148 del ZPO, ya que la resolución

n de dicho asunto principal dependería de la respuesta a la cuestión.

192

193

194

195

196

las mismas cuestiones que en el citado procedimiento prejudicial (véase BGH, resolución de 24 de enero de 2012 - VIII ZR 236/10, número marginal 8, juris; *Bahrenfuss* in: *Bahrenfuss*, FamFG, 3ª ed. 2017, § 21 Suspensión del procedimiento, apdo. 14 y *Gottwald* en: *Nagel/Gottwald*, Internationales Zivilprozessrecht, 8ª ed. 2020, Introducción, apdo. 1_80) y si se continuara con el procedimiento principal, existiría por tanto el riesgo de desviarse de la decisión del TJUE a adoptar.

197

Sin embargo, dado que los demandados en el requerimiento no están evidentemente dispuestos a esperar el resultado del procedimiento prejudicial pendiente ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, se perpetuaría durante años una situación posiblemente ilegal si no se impediera mediante un procedimiento civil cautelar, porque la persona afectada por la medida ya no tendría protección jurídica primaria contra la propia medida. La referencia a la posibilidad posterior de hacer valer reclamaciones por daños y perjuicios es, en la ponderación global de las circunstancias, inviable. Debido a la amenaza a la existencia de la empresa, podría no ser posible reclamar con éxito daños y perjuicios -en años de litigio- por insolvencia.

198

c)

199

Los demandantes en la medida cautelar tampoco desvirtuaron -en contra de la opinión de los demandados en la medida cautelar- la presunción de urgencia para hacer valer su pretensión mediante su vacilante tramitación. Al contrario, han cumplido con su obligación de hacer valer su pretensión rápidamente en el marco de las medidas cautelares.

200

Según la jurisprudencia consolidada del Tribunal Regional Superior de Düsseldorf, en los procedimientos de medidas cautelares, la parte que presenta la demanda debe hacer todo lo que esté en su mano para obtener el dictado de la medida cautelar solicitada lo antes posible (sobre los requisitos en detalle, por ejemplo, Tribunal Regional Superior de Düsseldorf, sentencia de 14.11. 2018, VI-U (Kart.2018, VI-U (Kart) 7/18 - Respaldos de los asientos traseros MQB, número marginal 106 at juris; resolución de 3.4.2018, VI-W (Kart) 2/18 - Herausgabe von Beweismitteln I, número marginal 38 at juris; resolución de 13.9.2016, VI-W (Kart) 9/16; resolución de 17.10.2014, VI-W (Kart) 5/14; resolución de 22.5.2012, VI-W (Kart) 4/12; resolución de 12.3.2012, VI-W (Kart) 2/12). Si no cumple esta obligación procesal y permite que se produzcan retrasos procesales evitables, ello justifica en general la conclusión de que no tiene prisa por emprender acciones legales y que, por tanto, el asunto no es urgente. A partir de qué plazos de espera ya no puede presumirse que el asunto es especialmente urgente depende de las circunstancias de cada caso. Sin embargo, a menos que existan razones especiales que lo justifiquen, un período de más de cuatro semanas debe considerarse perjudicial para la urgencia (véase, por ejemplo, OLG Düsseldorf, decisión de 5.8.2020, VI- U (Kart) 10/20; decisión de 22.7.2020, VI-U (Kart) 9/20; decisión de 14.11.2018, VI-U (Kart) 7/18 - MQB-Hintersitzlehnen, párr. 106 at juris; decisión de 3.4.2018, VI-W (Kart) 2/18 - Herausgabe von Beweismitteln I, marginal nº 38 at juris; decisión de 13.9.2016, VI-W (Kart) 9/16; de 17.10.2014, VI-W (Kart) 5/14; así también OLG München, decisión de 7.2.2019, 29 U 3889/18 - Wissenschaftsverlage, marginal nº 184 at juris: un mes).

201

Los demandantes en el requerimiento han cumplido los requisitos así definidos. Hay exactamente cuatro semanas entre la publicación del auto del 1er demandado el 06.01.2023 y la recepción del escrito de demanda por el Tribunal Regional de Dortmund el 03.02.2023. Además, debido a la envergadura y complejidad del asunto, existen también circunstancias especiales que hacen que los demandantes hagan todo lo que esté en su mano para obtener una medida cautelar lo antes posible, independientemente del requisito de las cuatro semanas que aquí se observa.

han hecho en el sentido antes mencionado.

Contrariamente a la opinión de la primera demandada, el momento del primer anuncio público de una reunión en la que se iban a adoptar las N1FAR tampoco es decisivo. El mero hecho de que pueda adoptarse un conjunto de normas que podrían vulnerar los derechos de los demandantes de medidas cautelares no es suficiente para solicitar una medida cautelar. A este respecto, los demandantes de medidas cautelares deberían haber esperado que una posible solicitud fuera rechazada al menos por falta de urgencia, como ya ocurrió en los procedimientos paralelos de los Tribunales Regionales de Frankfurt y Mainz. Además, en aquel momento aún no se había resuelto el N1FAR. Aunque se hubiera podido esperar su contenido, no se podía descartar que se hubieran decidido modificaciones, anulaciones o aplazamientos debido a consultas u otras circunstancias. 202

4. 203

En la medida en que los demandados aún presentaron alegaciones sobre el fondo en sus escritos de 12.05.23 y 17.05.23, no se omitieron estos escritos, que tampoco habrían sido admisibles en el marco de un procedimiento prejudicial. Su contenido tampoco habría conducido a una decisión diferente sobre el fondo. 204

III. 205

La decisión sobre las costas se basa en el artículo 91 de la ZPO. 206